JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Luisa Fernanda Oquendo Usuga y otra
Radicado	05001 40 03 028 **2020 00381** 00
Providencia	No tiene en cuenta notificación. Requiere apoderada

Mediante el memorial presentado en el correo institucional el 9 de marzo de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte actora allega las diligencias adelantadas a fin de lograr la notificación de las ejecutadas vía correo electrónico a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR.

Dicha notificación no se tendrá en cuenta por las siguientes razones:

- Se deberá acreditar en este caso el ACUSE DE RECIBO o CONFIRMACIÓN DE ENTREGA (automático o expreso), lo cual no fue aportado.

  Indica la certificación que "INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. CERTIFICA que realizó la gestión de envío del (sic) NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido…", pero no se aporta la prueba de ello. Debe evidenciarse la plataforma, servicio web, aplicación o sistema de correo electrónico que se utilizó para enviar el correo y obtener el acuse de recibo.

- Si bien se adjuntaron unos archivos, no se acreditó su contenido. El Juzgado no tiene manera de corroborar qué documentos fueron los que efectivamente se remitieron a las ejecutadas y si están completos (concatenar con el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P.)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4- 72, TEMPO EXPRESS S.A.S. y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de "confirmación de entrega". Si envía dichos documentos como ARCHIVOS ADJUNTOS, deberá acreditar su contenido o aportar certificación al respecto.

De otro lado, la apoderada judicial deberá allegar las evidencias correspondientes al correo electrónico de las demandadas, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

En aplicación del artículo 317 del C.G.P., deberá darse cumplimiento a lo indicado anteriormente en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto. Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE

1.

JUEZ (E)